

**COMPARADO PROYECTO DE LEY SOBRE VIOLENCIA DIGITAL (BOLETÍN N° 13.928-07) Y PROPUESTA DE INDICACIONES H.S. SENADORES ARAVENA, NUÑEZ Y SANHUEZA**

Texto Actual del Proyecto (Según Oficio 19.655)	Texto Propuesto por las Indicaciones y el Análisis del Cambio	Observaciones	Observaciones	Observaciones
	<p><b>§5. De los delitos contra el respeto y protección a la vida privada, la honra y otras formas de violencia en entornos físicos y digitales"</b></p>	<p><b>Modifica título de párrafo</b></p>		
<p>ART. 161-D. El que sin autorización expresa exhiba un registro de imágenes o sonidos en que se representa una acción sexual que involucra a otro o</p>	<p>ART. 161-D. El que sin autorización expresa exhiba un registro de imágenes o sonidos en que se representa una acción sexual que involucra a otro o</p>	<p><b>Especifica situación de NNA.</b></p>		

<p>imágenes íntimas de connotación sexual, independiente de como haya sido obtenido, será sancionado con la pena de prisión y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.</p> <p>En caso de envío, difusión o publicación de dicho registro, se impondrá la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.</p>	<p>imágenes íntimas de connotación sexual, independiente de como haya sido obtenido, será sancionado con la pena de prisión y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.</p> <p>En caso de envío, difusión o publicación de dicho registro, se impondrá la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.</p> <p><b>Este artículo no será aplicable cuando las imágenes o sonidos representen a niños, niñas o adolescentes, en cuyo caso regirán las disposiciones especiales del Título VII del Código Penal.</b></p>			
<p><b>Artículo 161 E.-</b> El que exhiba registros de imágenes o sonidos en que se represente una acción sexual que involucre a otro o</p>	<p><b>Artículo 161 E.-</b>El que exhiba, envíe o difunda registros de imágenes o sonidos en que se represente una acción sexual que</p>	<p><b>Unifica las conductas:</b> Las acciones de "exhibir", "enviar" y "difundir" quedan bajo una misma sanción, eliminando la distinción</p>	<p><b>Aumenta la pena base:</b> La sanción base se eleva de "prisión" (1 a 60 días) a "presidio menor en su grado mínimo" (61 a 540</p>	<p><b>Crea una regla de exclusión para NNA:</b> Se introduce un inciso segundo que excluye explícitamente a las víctimas menores de</p>

<p>imágenes íntimas de connotación sexual, obtenidos con consentimiento de la persona afectada, pero bajo la expectativa reconocible de no ser exhibidos a terceros, será sancionado con la pena de <b>prisión</b> y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.</p> <p>En caso de envío, difusión o publicación, la pena será de <b>presidio menor en su grado mínimo</b> y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.</p>	<p>involucre a otro o imágenes íntimas de connotación sexual, obtenidos con consentimiento de la persona afectada, pero bajo la expectativa reconocible de no ser exhibidos a terceros, será sancionado con la pena de <b>presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.</b></p> <p><b>Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable si la víctima fuere menor de dieciocho años, caso en el cual se aplicarán las normas del Párrafo 6 bis del Título VII de este Libro.</b></p>	<p>de dos incisivos que existían en el texto original.</p>	<p>días), equiparando la gravedad de la simple exhibición con la difusión.</p>	<p>18 años, para asegurar que en esos casos se apliquen las leyes más severas de protección a la niñez (como el delito de producción y difusión de material de abuso sexual infantil), evitando conflictos normativos.</p>
<p><b>Artículo 161 F.-</b> El que hostigue a otra persona será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o</p>		<p><b>Especifica el delito de hostigamiento a la modalidad de acoso sexual</b> mediante envíos de imágenes o</p>	<p><b>Perfecciona la agravante de abuso de relación:</b> Se reemplaza la enumeración de</p>	

<p>multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Comete hostigamiento quien, contra la voluntad de la víctima, de manera insistente y capaz de perturbar gravemente el normal desarrollo de su vida privada o su integridad psíquica:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La siga o vigile.</li> <li>2. Establezca o intente establecer contacto con ella por cualquier medio.</li> <li>3. La llame a su teléfono.</li> <li>4. Le envíe comunicaciones por cualquier medio.</li> </ol> <p>Si la conducta descrita en el inciso precedente consiste en el envío de registros de imágenes o grabaciones en que se representen órganos genitales o acciones de significación sexual, la pena será de presidio menor en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. Si el responsable de las</p>	<p><b>Artículo 161 F:</b> El que de manera insistente hostigare a otra persona, perturbando gravemente el normal desarrollo de su vida privada o su integridad psíquica, mediante envíos de imágenes, grabaciones o comunicaciones en que se representaren órganos genitales o acciones de significación sexual será sancionado con <b>la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.</b></p> <p>Si el responsable de las conductas descritas en el inciso precedente obra prevaliéndose de una <b>relación laboral, profesional o de cuidado</b> con la víctima se aumentará la pena en un grado.</p>	<p>comunicaciones de contenido sexual no solicitado (cyberflashing). La redacción de la cámara de origen puede dar lugar a que cualquier contacto (cómo aquellos que provienen de un <i>call center</i>, sea considerado como hostigamiento, excediendo las ideas matrices del proyecto de ley.</p>	<p>"custodia, educación o cuidado" (más propia de menores de edad) por una más atingente a relaciones entre adultos: "laboral, profesional o de cuidado", dotando a la norma de mayor precisión.</p>	
--	---	---	--	--

<p>conductas descritas en los incisos precedentes obra prevaleciendo de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral, se aumentará la pena en un grado.</p>				
<p><b>Artículo 161 G.-</b> El que, para posibilitar que personas indeterminadas cometan el delito descrito en el artículo anterior u otro delito más grave, difunda datos personales idóneos para ubicar físicamente a una persona determinada, será sancionado con la pena de multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.</p>	<p><b>Artículo 161 G:</b> El que genere, altere o difunda imágenes, audios o videos manipulados de forma digital y atribuya a una persona hechos o situaciones falsas que sean idóneas para afectar su honra, su vida privada o su integridad psíquica, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.</p> <p>Cuando la manipulación digital consista en la creación o difusión de material de acciones de connotación sexual o</p>	<p>Se intercala el delito de "doxing" (difusión de datos personales para causar daño) de este artículo por un tipo penal nuevo que sanciona la creación y difusión de <i>deepfakes</i> y contenido digital manipulado. Se propone una pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 11 a 20 UTM.</p>	<p><b>Agravante específica:</b> se crea una figura agravada para los casos de <i>deepfakes</i> de connotación sexual. Se propone una pena de presidio menor en su grado medio o multa de cuarenta unidades tributarias mensuales.</p>	

	acciones sexuales, la pena será de presidio menor en su grado medio o multa de cuarenta unidades tributarias mensuales.			
<p><b>Artículo 161 H.-</b> En la comisión de los delitos previstos en los artículos 161 E a 161 G se aumentará la pena aplicable en un grado si concurre alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>1. Cometer el delito contra una víctima menor de 14 años.</p> <p>2. Cometer el delito por quien es o ha sido cónyuge o conviviente de la víctima...</p> <p>3. Cometer el delito de manera anónima o falseando la identidad.</p> <p>4. Cometer el delito para obtener la entrega de dinero...</p>	<p><b>"Artículo 161 H.</b> El que, para posibilitar que personas indeterminadas cometan un delito de hostigamiento u otro, difunda datos personales idóneos para ubicar físicamente a una persona determinada, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales."</p>	<p>Se considera delito de "Doxing" (difusión de datos personales para causar un delito de hostigamiento u otro más grave).</p> <p>Se aumenta pena, pasa de multa a presidio menor en su grado mínimo a medio o multa de 11 a 20 UTM.</p>		
<p><b>Artículo 161 I.-</b> Las sanciones previstas en los artículos 161 E a 161 G solo resultarán aplicables cuando el hecho no sea constitutivo</p>	<p><b>"Artículo 161 I.</b> En la comisión de los delitos previstos en los artículos 161 E a 161 H se aumentará la pena aplicable en un grado si</p>			

<p>de otro delito que merezca mayor pena, en cuyo caso se aplicará esta última.</p>	<p>concorre alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cometer el delito por quien es o ha sido cónyuge o conviviente de la víctima, o por quien tiene o ha tenido un hijo en común con ella, o por quien tiene o ha tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.</li> <li>2. Cometer el delito de manera anónima o falseando la identidad."</li> </ol>			
<p>Artículo 161 J.- No se puede proceder por causa de los delitos previstos en los artículos 161 E a 161 G sin que, a lo menos, la persona ofendida o su representante legal hayan denunciado el hecho a la justicia, al Ministerio Público o a la policía.</p> <p>Si la persona ofendida no puede</p>	<p>"Artículo 161 J. Las sanciones previstas en los artículos 161 E a 161 H sólo resultarán aplicables cuando el hecho no sea constitutivo de otro delito que merezca mayor pena, en cuyo caso se aplicará esta última."</p>			

<p>libremente hacer por sí misma la denuncia, ni tiene representante legal, o si, teniéndolo, está imposibilitada o implicada en el delito, el Ministerio Público podrá proceder de oficio.</p> <p>Si se trata de víctimas menores de edad, se estará a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Procesal Penal. Con todo, tales hechos se considerarán delitos de acción penal pública previa instancia particular y se regirán por lo dispuesto en el artículo 54 del Código Procesal Penal desde que el ofendido por el delito haya cumplido los dieciocho años de edad, si no se ha ejercido antes la acción penal.”.</p>				
	<p>Para agregar un artículo 161 K del siguiente tenor:</p> <p>”Artículo 161 K: No se puede proceder por causa</p>			

	<p>de los delitos previstos en los artículos 161 E a 161 H sin que, a lo menos, la persona ofendida o su representante legal hayan denunciado el hecho a la justicia, al Ministerio Público o a la policía.</p> <p>Si la persona ofendida no puede presentar la denuncia por sí misma, carece de representante legal o, en caso de tenerlo, este se encuentra impedido o involucrado, el Ministerio Público podrá actuar de oficio.</p> <p>Si se trata de víctimas menores de edad, se estará a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Procesal Penal.”.</p>			
	<p>Para agregar un artículo 161 L del siguiente tenor:  “Artículo 161 L:  Las plataformas digitales, redes sociales y otros servicios en línea</p>			

	<p>que operen en Chile, tendrán el deber de adoptar medidas razonables y proporcionadas para prevenir la difusión de contenidos que manifiestamente constituyan alguno de los delitos tipificados en este párrafo.</p> <p>Las plataformas digitales, redes sociales y otros servicios en línea deberán establecer y mantener a disposición del público las políticas de moderación de contenido y los mecanismos de denuncia de fácil acceso que permitan a los usuarios reportar contenidos que manifiestamente constituyan alguno de los delitos tipificados en este párrafo.</p> <p>Las plataformas digitales, redes sociales y demás servicios en línea estarán obligados a eliminar de manera inmediata todo contenido</p>			
--	---	--	--	--

	<p>que, habiendo sido identificado conforme al inciso primero o reportado por usuarios, constituya de manera manifiesta alguno de los delitos tipificados en este párrafo.</p> <p>El incumplimiento grave y reiterado de estas obligaciones será sancionado con multa de once a veinte Unidades Tributarias Mensuales."</p>			
	<p><b>Propuesta de Indicación para modificar el Código Orgánico de Tribunales:</b></p> <p>Para agregar un nuevo numeral 13°) al artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, del siguiente tenor: "13°) Los delitos sancionados en los artículos 161 E, 161 F, 161 G y 161 H del Código Penal, cuando la víctima tuviere residencia en el territorio de la República</p>	<p>Esta es una indicación completamente nueva que no estaba en el proyecto original. Su objetivo es resolver el problema de la <b>competencia extraterritorial</b>, estableciendo que los tribunales chilenos podrán juzgar estos delitos incluso si el agresor se encuentra en el extranjero, siempre que la víctima resida en Chile.</p>		

	al momento de la comisión del delito."			
--	---	--	--	--

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE TIPIFICA Y SANCIONA LA VIOLENCIA DIGITAL. ([Boletín N° 13.928-07](#))**

1. Para reemplazar el actual epígrafe “§ 5. del Código Penal “De los delitos contra el respeto y protección a la vida privada y pública de la persona y su familia”, por el siguiente **“§5. De los delitos contra el respeto y protección a la vida privada, la honra y otras formas de violencia en entornos físicos y digitales”**.
2. Para agregar un inciso final al artículo 161 D del actual Código Penal, por el contenido del siguiente tenor: “Este artículo no será aplicable cuando las imágenes o sonidos representen a niños, niñas o adolescentes, en cuyo caso regirán las disposiciones especiales del Título VII del Código Penal”.
3. Para agregar al artículo 161 E, a continuación de la expresión “exhiba” la siguiente expresión: “, envíe o difunda”.
4. Para reemplazar en el artículo 161 E la oración: “prisión y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales”, por “presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.”.
5. Para reemplazar el inciso segundo del artículo 161 E por el contenido del siguiente tenor: “Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable si la víctima fuere menor de dieciocho años, caso en el cual se aplicarán las normas del Párrafo 6 bis del Título VII de este Libro.”.

6. Para suprimir los incisos primero, segundo y tercero del artículo 161 F y reemplazarlos por un inciso primero del siguiente tenor: "Artículo 161 F: El que de manera insistente hostigare a otra persona, perturbando gravemente el normal desarrollo de su vida privada o su integridad psíquica, mediante envíos de comunicaciones que contengan imágenes o grabaciones en que se representaren órganos genitales o acciones de significación sexual será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales."
7. Para suprimir el inciso cuarto del artículo 161 F y reemplazarlo por un inciso segundo del siguiente tenor: "Si el responsable de las conductas descritas en el inciso precedente obra prevaliéndose de una relación laboral, profesional o de cuidado con la víctima se aumentará la pena en un grado."
8. Para agregar un inciso tercero al artículo 161 F, con el contenido del siguiente tenor: "La conducta establecida en el inciso segundo de este artículo no será aplicable si los registros contienen imágenes de niños, niñas o adolescentes, en cuyo caso se aplicarán las normas especiales del Título VII del Código Penal".
9. Para reemplazar el inciso primero del artículo 161 G por uno del siguiente tenor: "Artículo 161 G: El que genere, altere o difunda imágenes, audios o videos manipulados de forma digital y atribuya a una persona hechos o situaciones falsas que sean idóneas para afectar su honra, su vida privada o su integridad psíquica, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales."

10. Para agregar un inciso segundo, nuevo, al artículo 161 G por el contenido del siguiente tenor: "Cuando la manipulación digital consista en la creación o difusión de material de acciones de connotación sexual o acciones sexuales, la pena será de presidio menor en su grado medio o multa de cuarenta unidades tributarias mensuales."
  
11. Para reemplazar el contenido del artículo 161 H por el contenido del siguiente tenor: "Artículo 161 H. El que, para posibilitar que personas indeterminadas cometan un delito de hostigamiento u otro, difunda datos personales idóneos para ubicar físicamente a una persona determinada, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales."
  
12. Para reemplazar el contenido del artículo 161 I por el contenido del siguiente tenor: "Artículo 161 I. En la comisión de los delitos previstos en los artículos 161 E a 161 H se aumentará la pena aplicable en un grado si concurre alguna de las siguientes circunstancias:
  1. Cometer el delito por quien es o ha sido cónyuge o conviviente de la víctima, o por quien tiene o ha tenido un hijo en común con ella, o por quien tiene o ha tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.
  2. Cometer el delito de manera anónima o falseando la identidad."

13. Para reemplazar el contenido del artículo 161 J por el contenido del siguiente tenor: "Artículo 161 J. Las sanciones previstas en los artículos 161 E a 161 H sólo resultarán aplicables cuando el hecho no sea constitutivo de otro delito que merezca mayor pena, en cuyo caso se aplicará esta última."

14. Para agregar un artículo 161 K del siguiente tenor: "Artículo 161 K: No se puede proceder por causa de los delitos previstos en los artículos 161 E a 161 H sin que, a lo menos, la persona ofendida o su representante legal hayan denunciado el hecho a la justicia, al Ministerio Público o a la policía.

Si la persona ofendida no puede presentar la denuncia por sí misma, carece de representante legal o, en caso de tenerlo, este se encuentra impedido o involucrado, el Ministerio Público podrá actuar de oficio.

Si se trata de víctimas menores de edad, se estará a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Procesal Penal."

15. Para agregar un artículo 161 L del siguiente tenor: "Artículo 161 L: Las plataformas digitales, redes sociales y otros servicios en línea que operen en Chile, tendrán el deber de adoptar medidas razonables y proporcionadas para prevenir la difusión de contenidos que manifiestamente constituyan alguno de los delitos tipificados en este párrafo.

Las plataformas digitales, redes sociales y otros servicios en línea deberán establecer y mantener a disposición del público las políticas de moderación de contenido y los mecanismos de denuncia de fácil acceso que permitan a los usuarios reportar contenidos que manifiestamente constituyan alguno de los delitos tipificados en este párrafo.

Las plataformas digitales, redes sociales y demás servicios en línea estarán obligados a eliminar de manera inmediata todo contenido que, habiendo sido identificado conforme al inciso primero o reportado por usuarios, constituya de manera manifiesta alguno de los delitos tipificados en este párrafo.

El incumplimiento grave y reiterado de estas obligaciones será sancionado con multa de once a veinte Unidades Tributarias Mensuales."

16. Para agregar un nuevo numeral 13º) al artículo 6º del Código Orgánico de Tribunales, del siguiente tenor: 13º) Los delitos sancionados en los artículos 161 E, 161 F, 161 G y 161 H del Código Penal, cuando la víctima tuviere residencia en el territorio de la República al momento de la comisión del delito."



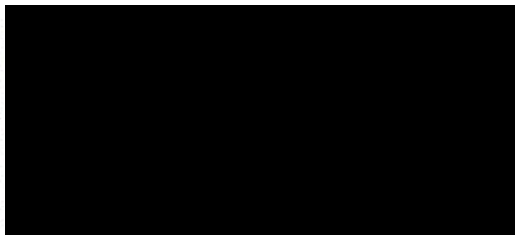
---

H. Paulina Núñez Urrutia  
Senadora



---

H. Gustavo Sanhueza Dueñas  
Senador



---

H. Carmen Gloria Aravena Acuña  
Senadora

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE TIPIFICA Y SANCIONA LA VIOLENCIA DIGITAL. (Boletín N° 13.928-07)**

1. Para reemplazar el actual epígrafe “§ 5. del Código Penal “De los delitos contra el respeto y protección a la vida privada y pública de la persona y su familia”, por el siguiente **“§5. De los delitos contra el respeto y protección a la vida privada, la honra y otras formas de violencia en entornos físicos y digitales”**.
2. Para agregar un inciso final al artículo 161 D del actual Código Penal, por el contenido del siguiente tenor: “Este artículo no será aplicable cuando las imágenes o sonidos representen a niños, niñas o adolescentes, en cuyo caso regirán las disposiciones especiales del Título VII del Código Penal”.
3. Para agregar al artículo 161 E, a continuación de la expresión “exhiba” la siguiente expresión: “, envíe o difunda”.
4. Para reemplazar en el artículo 161 E la oración: “prisión y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales”, por “presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.”.
5. Para reemplazar el inciso segundo del artículo 161 E por el contenido del siguiente tenor: “Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable si la víctima fuere menor de dieciocho años, caso en el cual se aplicarán las normas del Párrafo 6 bis del Título VII de este Libro.”.

6. Para suprimir los incisos primero, segundo y tercero del artículo 161 F y reemplazarlos por un inciso primero del siguiente tenor: "Artículo 161 F: El que contra la voluntad de la víctima y de manera insistente hostigare a otra persona, perturbando gravemente el normal desarrollo de su vida privada o su integridad psíquica, mediante:

1. Seguimiento o vigilancia no solicitada.
2. Intente establecer o establezca contacto físico no consentido con la persona afectada.
3. Difunda o comparta, por medios digitales, contenidos falsos, manipulados o vejatorios que afecten la honra o estabilidad emocional de la víctima.
4. Envíos de comunicaciones que contengan imágenes o grabaciones no consentidas en que se representaren órganos genitales o acciones no consentidas de significación sexual.

Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales."

7. Para suprimir el inciso cuarto del artículo 161 F y reemplazarlo por un inciso segundo del siguiente tenor: "Si el responsable de las conductas descritas en el inciso precedente obra prevaliéndose de una relación laboral, profesional o de cuidado con la víctima se aumentará la pena en un grado."

8. Para agregar un inciso tercero al artículo 161 F, con el contenido del siguiente tenor: "La conducta establecida en el inciso segundo de este artículo no será aplicable si los registros contienen imágenes de niños, niñas o adolescentes, en cuyo caso se aplicarán las normas especiales del Título VII del Código Penal".

9. Para reemplazar el inciso primero del artículo 161 G por uno del siguiente tenor: "Artículo 161 G: El que genere, altere o difunda imágenes, audios o videos manipulados de forma digital y atribuya a una persona hechos o situaciones falsas que sean idóneas para afectar su honra, su vida privada o su integridad psíquica, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales."
10. Para agregar un inciso segundo, nuevo, al artículo 161 G por el contenido del siguiente tenor: "Cuando la manipulación digital consista en la creación o difusión de material de acciones de connotación sexual o acciones sexuales, la pena será de presidio menor en su grado medio o multa de cuarenta unidades tributarias mensuales."
11. Para reemplazar el contenido del artículo 161 H por el contenido del siguiente tenor: "Artículo 161 H. El que, para posibilitar que personas indeterminadas cometan un delito de hostigamiento u otro, difunda datos personales idóneos para ubicar físicamente a una persona determinada, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales."
12. Para reemplazar el contenido del artículo 161 I por el contenido del siguiente tenor: "Artículo 161 I. En la comisión de los delitos previstos en los artículos 161 E a 161 H se aumentará la pena aplicable en un grado si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cometer el delito por quien es o ha sido cónyuge o conviviente de la víctima, o por quien tiene o ha tenido un hijo en común con ella, o por quien tiene o ha tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.
  2. Cometer el delito de manera anónima o falseando la identidad."
13. Para reemplazar el contenido del artículo 161 J por el contenido del siguiente tenor: "Artículo 161 J. Las sanciones previstas en los artículos 161 E a 161 H sólo resultarán aplicables cuando el hecho no sea constitutivo de otro delito que merezca mayor pena, en cuyo caso se aplicará esta última."
14. Para agregar un artículo 161 K del siguiente tenor: "Artículo 161 K: No se puede proceder por causa de los delitos previstos en los artículos 161 E a 161 H sin que, a lo menos, la persona ofendida o su representante legal hayan denunciado el hecho a la justicia, al Ministerio Público o a la policía.
- Si la persona ofendida no puede presentar la denuncia por sí misma, carece de representante legal o, en caso de tenerlo, este se encuentra impedido o involucrado, el Ministerio Público podrá actuar de oficio.
- Si se trata de víctimas menores de edad, se estará a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Procesal Penal."

15. Para agregar un artículo 161 L del siguiente tenor: "Artículo 161 L:  
Las plataformas digitales, redes sociales y otros servicios en línea que operen en Chile, tendrán el deber de adoptar medidas razonables y proporcionadas para prevenir la difusión de contenidos que manifiestamente constituyan alguno de los delitos tipificados en este párrafo.

Las plataformas digitales, redes sociales y otros servicios en línea deberán establecer y mantener a disposición del público las políticas de moderación de contenido y los mecanismos de denuncia de fácil acceso que permitan a los usuarios reportar contenidos que manifiestamente constituyan alguno de los delitos tipificados en este párrafo.

Las plataformas digitales, redes sociales y demás servicios en línea estarán obligados a eliminar de manera inmediata todo contenido que haya sido identificado por ellas mismas o por los usuarios de acuerdo con el inciso primero, constituya de manera manifiesta alguno de los delitos tipificados en este párrafo.

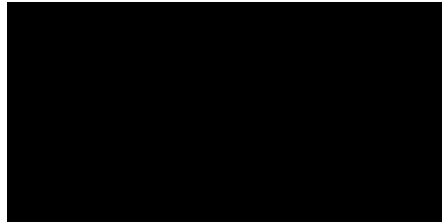
El incumplimiento grave y reiterado de estas obligaciones será sancionado con multa de mil doscientas Unidades Tributarias Anuales."

16. Para agregar un nuevo numeral 13°) al artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, del siguiente tenor: 13°) Los delitos sancionados en los artículos 161 E, 161 F, 161 G y 161 H del Código Penal, cuando la víctima tuviere residencia en el territorio de la República al momento de la comisión del delito."



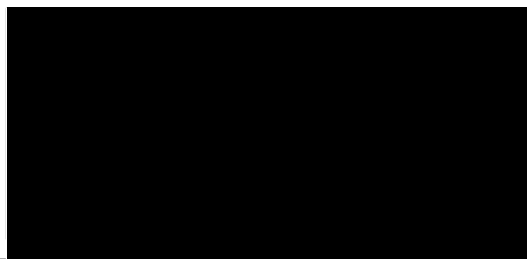
---

H. Paulina Núñez Urrutia  
Senadora



---

H. Gustavo Sanhueza Dueñas  
Senador



---

H. Carmen Gloria Aravena Acuña  
Senadora

## **Fundamentación de las indicaciones al Proyecto de Ley que Tipifica y Sanciona la Violencia Digital (Boletín N° 13.928-07)**

### **1. Indicación sobre el epígrafe del párrafo**

La indicación busca reemplazar el epígrafe "De los delitos contra el respeto y protección a la vida privada y pública de la persona y su familia" por "De los delitos contra el respeto y protección a la vida privada, la honra y otras formas de violencia en entornos físicos y digitales".

El fundamento de esta modificación busca modernizar y ampliar el título del párrafo para que refleje de manera más precisa los nuevos bienes jurídicos protegidos. La violencia digital no solo atenta contra la vida privada, sino también contra la honra de las personas (especialmente en casos de *deepfakes* y difamación) y abarca conductas que se manifiestan tanto en el entorno físico como en el digital. La nueva redacción es más descriptiva y coherente con el contenido de los nuevos tipos penales que se incorporan.

### **2. Indicación al Artículo 161 D (Protección de NNA)**

La indicación busca agregar un inciso final al actual artículo 161 D del Código Penal que establece una regla de exclusión para NNA.

El fundamento de esta indicación es crucial para evitar conflictos normativos. Como advirtieron el Ministerio Público y la Defensoría de la Niñez, los delitos de violencia digital contra menores de 18 años ya están sancionados de forma más severa en el Título VII del Código Penal. Este inciso final funciona como una salvaguarda, asegurando que las normas especiales y más protectoras para niños, niñas y adolescentes siempre prevalezcan, evitando cualquier riesgo de desprotección.

### **3. Indicaciones al Artículo 161 E (Difusión no consentida de contenido íntimo)**

La indicación busca **unificar** las conductas de "exhibir, enviar o difundir", aumentar la pena base a presidio menor en su grado mínimo y excluir su aplicación a víctimas menores de 18 años.

Esta indicación se sustenta en la observación del Ministerio Público de armonizar este delito con la legislación vigente. La unificación de las conductas simplifica el tipo penal y el aumento de la pena refleja de mejor manera la gravedad del daño. La exclusión de NNA, tal como lo solicitaron la Defensoría de la Niñez y el Servicio de Protección Especializada, es fundamental para evitar la aplicación de penas más bajas que las ya existentes para el material de abuso sexual infantil (art. 367 quáter del Código Penal).

### **4. Indicaciones al Artículo 161 F (Hostigamiento)**

El propósito central de esta indicación es perfeccionar la tipificación del delito de hostigamiento para superar las ambigüedades presentes en la redacción original del proyecto de ley. Durante el debate en la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara se advirtió que la redacción original era excesivamente abierta, lo que generaba riesgos de interpretaciones discrecionales y dificultaba la persecución penal.

Esta nueva propuesta busca establecer un tipo penal con un mayor determinación que describa de manera precisa las conductas que constituyen hostigamiento, otorgando mayor certeza jurídica tanto para la víctima y evitando la criminalización de conductas que no revisten la gravedad necesaria.

**Requisitos generales: dolo, insistencia y perturbación grave.**

**"Contra la voluntad de la víctima y de manera insistente":** se mantiene el núcleo del delito original, que exige que la conducta sea no deseada y persistente en el tiempo. Esto es fundamental para distinguir el hostigamiento de un conflicto puntual o un contacto aislado.

**"perturbando gravemente el normal desarrollo de su vida privada o su integridad psíquica"**: Este elemento configura el hostigamiento como un **delito de resultado**. Como señaló el **Ministerio Público** en su minuta, es crucial que la ley exija la acreditación de un daño o afectación real en la víctima. Esta redacción eleva el estándar, requiriendo que la conducta produzca una alteración sustancial en la vida de la persona, lo que evita que meras molestias sean consideradas delito.

### **Catálogo de conductas específicas (Numerales 1 al 4):**

El principal avance de la indicación es reemplazar la lista genérica del proyecto original por un catálogo detallado que abarca las formas más comunes de hostigamiento, tanto físicas como digitales:

1. **"Seguimiento o vigilancia no solicitada"**: mantiene una de las conductas base del acoso tradicional (*stalking*), precisando que debe ser "no solicitada".
2. **"Intente establecer o establezca contacto físico no consentido"**: incorpora la idea de la ausencia de voluntad en la dimensión física del seguimiento que no estaba explícita, reconociendo que el hostigamiento a menudo incluye aproximaciones físicas que, sin llegar a ser una agresión, forman parte del patrón de acoso.
3. **"Difunda o comparta, por medios digitales, contenidos falsos, manipulados o vejatorios"**: esta es una modernización clave que responde directamente a las formas más actuales de violencia digital. Acoge las preocupaciones de Corporación Humanas y ONG Amaranta sobre la violencia simbólica y política, al sancionar la difusión de *deepfakes*, la creación de perfiles falsos con contenido humillante o la propagación de rumores con el fin de dañar la honra de la víctima.
4. **"Envíos de comunicaciones que contengan imágenes o grabaciones no consentidas en que se representaren órganos genitales o acciones no consentidas de significación sexual"**: esta indicación toma lo que en el proyecto original era una agravante (el *cyberflashing*) y lo eleva a una de las conductas constitutivas del tipo penal base. Esto reconoce, en línea con los datos presentados por

el Ministerio de la Mujer, que el envío no solicitado de contenido sexual es una de las formas más reportadas y dañinas de violencia digital.

El fundamento de estas indicaciones descansan en el hecho de que la redacción original era demasiado amplia, por lo que, podía criminalizar conductas que no constituían un acoso grave y con ello dificultar el ejercicio de la acción penal.

La nueva propuesta lo determina a conductas concretas y lo enfoca, especialmente, en el hostigamiento sexual, que es el núcleo de la violencia de género en este ámbito. Se perfecciona la agravante por abuso de relación (laboral, profesional o de cuidado) para hacerla más objetiva y aplicable a adultos. Nuevamente, la exclusión de NNA es clave para mantener la coherencia del sistema penal y aplicar siempre las normas más protectoras.

En este aspecto, es importante destacar que si acaso existe acuerdo y solo para efectos de facilitar la persecución penal del delito de hostigamiento, aún es posible especificar el delito de hostigamiento, para que esta solo comprenda las acciones de difusión o distribución, por medios digitales, de contenidos falsos, manipulados o vejatorios y envíos de comunicaciones que contengan imágenes o grabaciones no consentidas en que se representaren órganos genitales o acciones no consentidas de significación sexual.

## **5. Indicación al Artículo 161 G (Manipulación digital o *Deepfakes*)**

Este artículo, en la redacción original, se encontraba destinado a la delito de Doxing. En ese sentido, esta indicación busca reordenar el proyecto y reemplazar el "doxing", que se traslada al artículo siguiente, por un nuevo tipo penal que sanciona la creación y difusión de contenido digital manipulado (*deepfakes*).

La indicación presentada Esta es una innovación necesaria para responder a las nuevas tecnologías. Como señalaron ONG Amaranta y Corporación Humanas, la manipulación de imágenes mediante inteligencia artificial para crear contenido sexual falso es una forma emergente y extremadamente dañina de violencia de género. La

indicación crea un delito específico para esta conducta y establece una agravante cuando el contenido es de connotación sexual.

## **6. Indicación al Artículo 161 H (Doxing)**

Esta indicación traslada y perfecciona el delito de "doxing", sancionando a quien difunda datos personales para posibilitar que se cometa un delito de hostigamiento u otro más grave.

El fundamento de esta indicación consiste en otorgar al juez de la causa optar por la multa de 40 UTM, o bien, la pena de presidio menor en su grado mínimo, permitiéndole al juez responder y sancionar de acuerdo con la gravedad del riesgo que esta conducta genera para la seguridad de la víctima.

## **7. Indicación al Artículo 161 I (Agravantes)**

La indicación consolida y precisar las circunstancias agravantes, enfocándolas en el contexto de una relación de pareja (actual o pasada) y en el uso de anonimato.

Se mantiene y refuerza la agravante por violencia en el contexto de pareja, en línea con la Ley VIF, y la de anonimato, que es un elemento central que facilita la impunidad en la violencia digital, como lo demuestran las cifras de ONG Amaranta.

## **8. Indicaciones de carácter procesal: tipo de acción penal y competencia de tribunal (Artículo 161 K y agregación del numeral 13 al artículo 6 del Código Orgánico de Tribunales)**

La indicación consiste en establecer que estos delitos serán investigados en caso de existir denuncia previa, salvo que la persona ofendida por el delito no pueda presentar la denuncia, o bien, en el caso de que tenga algún representante legal, este se encuentre impedido o involucrado en los hechos, en cuyo caso el Ministerio Público podrá proceder de oficio.

En relación con la modificación al Código Orgánico de Tribunales, esta propuesta busca resolver un problema advertido explícitamente por el Ministerio Público y la Defensoría de la Niñez en sus exposiciones ante

la Comisión: las reglas de competencia actuales, pensadas para un mundo físico, son insuficientes para el ciberespacio y generan impunidad.

Las plataformas digitales (redes sociales, servicios de mensajería, entre otras) no operan desde un solo lugar, más bien, utilizan una infraestructura global de servidores distribuidos y redes de distribución de contenido (CDN). Esto significa que un contenido subido desde Chile puede ser almacenado y replicado en servidores ubicados físicamente en Estados Unidos, Irlanda, Brasil o cualquier otro lugar del mundo.

En ese sentido, el propósito fundamental de esta indicación es establecer una regla de jurisdicción extraterritorial que permita a la justicia chilena perseguir los delitos de violencia digital en los casos en el que agresor se encuentre en el territorio nacional, o incluso, cuando el agresor, encontrándose en Chile utilice plataformas cuyos servidores estén alojados físicamente fuera del territorio nacional.

La norma, de manera ordinaria, vincula la competencia del tribunal al lugar donde se comete el delito. Esta indicación busca resolver la situación en la que se declare que el "acto de difusión" se verifica en el servidor donde la información es alojada, y si ese servidor está en otro país, el delito se cometió fuera de Chile y, por tanto, la justicia chilena no es competente.

La indicación propuesta soluciona esto al cambiar el punto de conexión. En lugar de centrarse en la ubicación del agresor, del servidor o el lugar donde ocurren los hechos, ancla la jurisdicción y competencia en el lugar donde se sufre el daño, que en este caso es el territorio donde la persona ofendida tiene su residencia.

Con esta propuesta, la ubicación física de los servidores de la plataforma digital se vuelve irrelevante para determinar la competencia. Lo único que el Ministerio Público necesitará acreditar para fundar la jurisdicción del tribunal chileno es que la víctima residía en Chile al momento de los hechos.

## **9. Indicación sobre Responsabilidad de Plataformas (Artículo 161 L)**

Esta indicación incorpora un "deber de cuidado" para las plataformas digitales, obligándolas a tener mecanismos de denuncia y a remover contenido ilícito.

En ese sentido, la indicación propone que las plataformas digitales, redes sociales y otros servicios en línea deberán establecer y mantener a disposición del público las políticas de moderación de contenido y los mecanismos de denuncia de fácil acceso que permitan a los usuarios reportar contenidos que manifiestamente constituyan alguno de los delitos de que trata el proyecto de Ley.

Por lo anterior, se propone que plataformas digitales, redes sociales y demás servicios en línea, en base al deber de cuidado que se declara, estarán obligados a eliminar de manera inmediata todo contenido que haya sido identificado por ellas mismas o por los usuarios de acuerdo con el inciso primero, constituya de manera manifiesta alguno de los delitos de que trata el proyecto de Ley. En caso de incumplimiento grave y reiterado, se propone una multa de mil doscientas Unidades Tributarias Anuales.